

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00818-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00818-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 24 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 872-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de noviembre de 2025, el Proveído N° 0072-2025-MPHCO/GT, de fecha 13 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202547205 de fecha 17 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 14516-2025-MPHCO-GT, de fecha 03 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las autoridades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."*

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Limber Mori Jiménez, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 14516-2025-MPHCO-GT de fecha 03/10/2025, notificada con fecha 03/10/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.42, fue materia de impugnación con fecha 17/10/2025 mediante Expediente N° 202547205; esto es, dentro del plazo legal

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, antes de dar respuesta al administrado cabe precisar que a través del presente informe se procede a adecuar el escrito presentado dado que se solicita la Nulidad de la notificación, lo cual de acuerdo a norma debe ser incoado a través de los recursos correspondientes, sin embargo y estando a que el administrado se encuentra dentro del plazo, se adecua el presente Del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente, se aprecia

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00818-2025-MPHCO/GM.

que el administrado Limber Mori Jiménez ha presentado Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 14516-2025-MPHCO-GT, solicitando se declare la NULIDAD de la misma, en base a los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, de la PIT N° 005792, se advierte que el campo correspondiente a la conducta infractora detectada, se encuentra vacío, lo que constituiría una causal de nulidad conforme lo establece la norma anteriormente citada, de conformidad que el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, LPAG, prescribe que es causal de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Además, al ser explícita la norma, en señalar que es un campo obligatorio y que la ausencia constituirá una causal de nulidad, corresponde que su representada, proceda en declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y consecuentemente nula la PIT N° 005792.

Que, respecto a este alegato se debe establecer que el artículo 326 del RTRAN establece como uno de los requisitos de los formatos de la papeleta la consignación de la conducta infractora, cuestión que en el presente caso no se cumple, pues tal como se evidencia en la PIT N° 005792, de fecha 30/08/2025, el recuadro de conducta infractora se encuentra tachado, esto no cabe duda ocasiona que la PIT tenga vicios de nulidad, pues si el administrado no conoce cuál es la conducta que se le imputa como podrá ejercer su defensa, así pues la Constitución Política en el artículo 139 numeral 14) establece el principio de que ninguna persona puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, por lo cual debe ser informado inmediatamente y por escrito de la causa de su detención, en el presente caso si bien no hablamos de un proceso jurisdiccional, estamos ante un proceso sancionador mismo al que le son aplicables los principios que rigen en la jurisdicción común o especializada, por lo cual, la autoridad tiene el deber irrestricto de comunicar al administrado las razones que motivan la imputación de cargos (papeleta), sin embargo se puede apreciar que en el presente caso dicho presupuesto no se ha cumplido.

Que, asimismo, se tiene que en la PIT N° 005792, se consigna como hora de la infracción las 21:08 horas, sin embargo, en el acta de intervención se aprecia que los policías intervinientes precisan que la hora en la que el personal intervino al administrado era las 20:20, esto evidencia una clara contradicción respecto al horario en la cual se cometió dicha infracción, en este contexto el artículo 326 en el numeral 1.8. establece que se debe consignar *Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada*. En el presente caso, no se puede hablar de precisión en los hechos cuando existe contradicción respecto a la hora de comisión de los mismos, dado que en la PIT se consigna una hora y en el Acta de intervención otra. En este contexto, la autoridad administrativa no puede sancionar a un administrado sobre hechos que no se encuentran descritos de manera correlativa y precisa, por tanto y siendo que la duda favorece al administrado, ya que estamos ante un procedimiento sancionador, no se puede imponer una sanción cuando los hechos materia de cuestionamiento no están libres de contradicción.

Que, mediante Informe Legal N° 872-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: *“Declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución Gerencial N° 14516-2025-MPHCO-GT, de fecha 03/10/2025, interpuesto por el administrado Limber Mori Jiménez, en consecuencia, nula la papeleta y la resolución antes mencionada (...)”*

Que, en este contexto, y siendo que el derecho a la defensa es un derecho fundamental que no puede ser transgredido, corresponde declarar la Nulidad de la papeleta y de todo lo actuado en el presente procedimiento, en atención a que la PIT N° 005792, se emitió vulnerando el Artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haber respetado lo establecido en el DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, mismo que exige como requisito precisar cuál es la conducta infractora. En tal sentido, el procedimiento sancionador iniciado a partir de la imposición de la papeleta deviene en Nulo, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 14516-2025-MPHCO-GT, que sanciona al administrado resulta NULO de pleno derecho, porque tal como se ha podido apreciar del contenido de la resolución señala: *si bien se ha omitido consignar la conducta infractora, prevalece la gravedad del daño (...), el administrado a omitido su deber de conducta procedimental y de carga de la prueba*. Al respecto en dicha resolución no se ha respetado el principio de presunción de licitud establecido en el artículo 248 numeral 9 del TUO de la Ley N° 27444, el cual se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Que, en tal sentido, la naturaleza del principio precedentemente señalado, se manifiesta a través del deber de carga de la prueba que tiene la Administración en tanto destruya la presunción de inocencia, sustentándose en pruebas de hechos constitutivos y de elemento integrantes del tipo, prohibiéndose la imputación por simples indicios y conjeturas, en el presente caso a través de lo esbozado se ha podido identificar que no ha existido una clara imputación al administrado, por lo cual no se puede considerar que la carga de la prueba lo tenga el mismo, por el contrario la administración basa su sanción en una papeleta que como ya se ha señalado tiene vicios de nulidad insalvables.

Que, en consecuencia, vale precisar que el artículo 299 respecto a las medidas preventivas señala:

- 1) Retención de la licencia de conducir (...)

Cuando se aplique la presente medida preventiva por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de Cancelación Definitiva e Inhabilitación del conductor para obtener Licencia de Conducir, esta medida se mantendrá hasta que quede firme la resolución de sanción, caso en el cual se procederá a la inutilización o destrucción de la licencia de conducir, o hasta que se absuelva al presunto infractor, en cuyo caso se procederá a la devolución de la licencia de conducir

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00818-2025-MPHCO/GM.

(...)

Que, de igual forma, el artículo 301 en el segundo párrafo respecto a la conclusión del internamiento señala:

(...)

De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque.

Que, estando a los artículos precedentemente citados, se aprecia que la medida impuesta al administrado respecto al internamiento del vehículo y a la retención de la licencia de conducir, deberán ser levantados inmediatamente.

Que, por ello y más allá de pretender castigar una conducta, la autoridad administrativa se rige por el principio de legalidad, mediante el cual debe respeto a la constitución, la ley y al derecho, cuestión que no acontece en el presente procedimiento, por ello y siendo que transgrede deliberadamente la norma, corresponde amparar la pretensión del administrado, pues resulta evidente que la Resolución ahora impugnada transgrede el Artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 14516-2025-MPHCO-GT, de fecha 03/10/2025, interpuesto por el administrado Limber Mori Jiménez, en consecuencia, **NULA** la papeleta y la resolución antes mencionada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 005792, de fecha 30/08/2025; en consecuencia, **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Limber Mori Jiménez, en su domicilio real en Jr. Pablo Neruda N° 136 – Paucarbambilla – Amarilis - Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la Gerencia de Transporte proceda con el levantamiento de las medidas preventivas que recaen sobre el vehículo y la licencia de conducir del administrado Limber Mori Jiménez.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, realice las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la presente resolución. Se adjuntan 69 folios en original.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM